



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

R.J.S
Procuradora de los Tribunales
NOTIFICADO: 20/12/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÁDIZ.

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 856/17.

SENTENCIA 275/18

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: A,R.G.

Lugar: CÁDIZ.

Fecha: 19 de diciembre de 2018

PARTE DEMANDANTE: EUROPA LAICA.

Procuradora: M,R.J.S.

Letrado: M.R.L.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ Y **FRAY P.S.M.**
PRIOR DE LA CASA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SANTO
DOMINGO EN CÁDIZ.

Procuradora: M.C.P

Letrado: M.J.G.S.

OBJETO DEL JUICIO: LEGALIDAD CONCESIÓN DE LA MEDALLA DE ORO DE LA
CIUDAD DE CÁDIZ A LA VIRGEN DEL ROSARIO.

CUANTÍA: INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por por la procuradora M.R.J. en nombre y representación de EUROPA LAICA, se presentó recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 26 de mayo de 2017 por el cual se concede la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 29 de diciembre de 2017 fue admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se emplazó a la administración demandada.

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 1/12



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

TERCERO.- Con fecha 23 de marzo de 2018 la parte recurrente interpuso la demanda mediante la cual se instaba que se dictara Sentencia por la que se anule el acuerdo de 26 de mayo de 2017.

CUARTO.- Se dio traslado de la demandada, que fue contestada con fecha 13 de junio de 2018 por la procuradora M.C.P en nombre y representación de FRAY P.S.M PRIOR DE LA CASA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SANTO DOMINGO EN CÁDIZ.

QUINTO.- Habiéndose abierto el periodo de prueba mediante providencia de 18 de junio de 2018 se procedió a la admisión de la misma y a la celebración de una vista para su práctica el día 26 de julio de 2018. En dicho día se celebró la prueba admitida, y se señaló vista de conclusiones para el día 26 de octubre de 2018. Una vez celebrada dicha vista quedó como diligencia final oficio al Ayuntamiento de Cádiz a fin de que remita copia testimoniada de todos los expedientes de concesiones de honores y recompensas registradas en sus archivos que fue admitida como prueba en su día. Una vez recibido y previo traslado a las partes para conclusiones escritas y recibidas las mismas quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente procedimiento se está planteando la legalidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 26 de mayo de 2017 por el cual se concede la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario. El acuerdo recurrido se refiere expresamente a que “el próximo 25 de junio de 2017 se cumplen 150 años del nombramiento de la Santísima Virgen del Rosario como Patrona Canónica de la Ciudad, título otorgado por la Santa Sede por la larga trayectoria que nuestra ciudad había recorrido proclamando a la Virgen del Rosario Madre y Protectora de Cádiz. En la consecución de este nombramiento se valoraron los siguientes méritos: en 1646, durante la epidemia de peste que asoló la ciudad, el 1 de marzo el Cabildo organiza rogativas y una procesión de la imagen de la Virgen hasta la Catedral. En 1730, durante la epidemia de fiebre amarilla, D. Simón de Villalta, capitular del Cabildo propone con éxito que toda la Corporación asista a una Función Solemne a modo de voto ante la imagen de la Virgen para siempre, cada 7 de octubre; el 1 de noviembre de 1755, fecha del maremoto en Cádiz, los frailes dominicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos que se habían refugiado en la Iglesia de Santo Domingo, sacan en procesión la imagen de la Virgen hasta el altozano de la Muralla para conjurar el cese de la violencia del mar; el 4 de mayo de 1947 el Ayuntamiento colabora activamente para la obtención la Coronación Canónica de la Virgen, y, desde esa fecha ciñe la Corona sobre sus sienes; y el 27 de mayo de 1967 aprueba la concesión a la Virgen del Título de Alcaldesa Perpetua de Cádiz, por el centenario de su Patronazgo”. Para celebrar tal acontecimiento el Convento de Santo Domingo, sede de la imagen de la Virgen, solicita que se le conceda la Medalla de Oro de la Ciudad, aportando más de cinco mil firmas de particulares y asociaciones. Conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal de Honores y Distinciones, la Comisión especial ha dictaminado favorablemente la concesión de la Medalla en sesión celebrada expresamente para tal fin. Por todo ello se propone conceder a la Santísima Virgen del Rosario, Patrona de Cádiz, la Medalla de Oro de la Ciudad.

SEGUNDO.- Frente a dicho acto administrativo la parte recurrente aduce los siguientes motivos para su anulación:

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12
		dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Considera la parte recurrente que el acto administrativo es arbitrario y discrecional. Entiende la parte recurrente en este sentido que si bien es cierto que la concesión de una medalla no constituye un acto reglado de la Administración, sino discrecional, no es menos cierto que ese acto debe enmarcarse dentro de la Ley que lo regula y del Ordenamiento Jurídico en general, y que es residenciable ante los Tribunales y anulable cuando, como en el supuesto de autos, el acto traspasa la barrera de la discrecionalidad para adentrarse en el campo de la arbitrariedad.

En tal sentido considera la parte recurrente que la actuación de una potestad discrecional, que en el caso que nos ocupa se refiere a la de otorgar la medalla de la ciudad de Cádiz, se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad .

En tal sentido considera que en la Virgen del Rosario no concurre la condición de persona física ni jurídica, de acuerdo con lo que al respecto establecen los artículos 30 y 35 del Código Civil.

Así pues, la distinción impugnada resulta ilegal desde la mera perspectiva de la Teoría General del Derecho. Sólo las personas son sujetos de Derecho, y sólo hay dos tipos de personas, según el Código Civil ("Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil" Libro I, Título II): Las personas físicas o naturales y las personas jurídicas.

Así pues la parte recurrente mantiene que la Virgen del Rosario constituye una de las advocaciones de la Virgen María y considera que es no es una persona en el sentido civil o jurídico de la palabra. Por tanto, no es sujeto de obligaciones, como tampoco puede serlo de derechos, ni siquiera honoríficos. Entiende en este punto que el acuerdo impugnado concede la medalla a la Virgen y no a la congregación religiosa que insta el expediente.

2º Habla la parte recurrente de racionalidad, objetividad y eficacia como principios básicos de la actuación de los Poderes Públicos y partiendo de la Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 23/06/2000 (Recurso nº 273/1999) que se refiere a recompensas policiales y que expresa que las distinciones y recompensas son un modo de fomentar comportamientos beneficiosos para los intereses generales, finalidad que sólo se cumple si son otorgadas a personas que puedan adoptar esos comportamientos para que sigan manteniéndolos y para servir de ejemplo a otras.

Considera la parte recurrente en tal sentido que el acuerdo municipal objeto de este recuso no es objetivo ni es eficaz y entiende desincentiva a las personas que realmente pudieran ser merecedoras de la distinción municipal por su comportamiento meritorio y que ven que no son tales méritos o circunstancias singulares lo que resulta recompensado.

3º Se refiere la recurrente a una presunta vulneración del Reglamento de Honores y Distinciones de la ciudad de Cádiz

La normativa que regula la concesión de las medallas de la ciudad de Cádiz está constituida por su reglamento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 263, de 14 de noviembre de 2005, (págs. 10 y 11).

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 3/12



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El artículo 1º del referido reglamento dispone “la concesión de honores y distinciones por parte del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Cádiz se regulará por este Reglamento, que se redacta de conformidad con lo previsto en los artículos 186 a 191, ambos inclusive, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, BOE nº 305 de 22 de diciembre; corrección de errores en el BOE nº 12 de 14 de enero de 1987). En su Sección Quinta “De los Honores y Distinciones”.

Añade el artículo 2º.-” El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz podrá acordar la concesión de los honores y distinciones que se relacionan en el artículo siguiente, en atención a especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en las personas o entidades propuestas previo expediente instruido al efecto”.

El artículo 3º se refiere a las distinciones y el 4º a que todas serán vitalicias. Por su parte el artículo 5º establece que en relación con las medallas de la ciudad “La Medalla de la Ciudad podrá concederse a personas físicas o jurídicas, en consideración a los méritos o circunstancias singulares que concurren en las mismas , estableciéndose su categoría de Oro, Plata o Bronce, en cada caso por el propio Ayuntamiento, en atención a las circunstancias concurrentes en el galardonado”.

Por su parte el artículo 7º establece que “A la propuesta se acompañará una Memoria en la que deberán quedar debidamente acreditados los méritos de la persona o entidad propuesta” y a continuación en los artículos 9 a 22 se regula el procedimiento de concesión de la referida medalla.

Entiende la parte recurrente que el reglamento se refiere a personas o entidades, y que la Virgen del Rosario no pertenece a ninguna de las categorías referidas, así el carácter vitalicio de la distinción entiende que en una nota inherente a las personas físicas y jurídicas. Considera además que resulta inconcusa la contradicción que supone atribuir a una imagen méritos o circunstancias singulares que puedan concurrir en ella. Se trata de un ente inanimado, en el que no cabe, bajo un elemental prisma racional, apreciar mérito o circunstancia singular, al menos, en el sentido en que el reglamento se pronuncia. Considera en definitiva que el contenido del reglamento se refiere a una persona física o jurídica que es la que puede comparecer y aceptar la medalla y que entra en contradicción con su concesión a un ente incorporeal.

4º Finalmente habla la parte recurrente de vulneración del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Efectivamente considera la parte recurrente que existe una vulneración del artículo 189 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales , que determina que Las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas , emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios “.

Se refiere la recurrente a la imposibilidad metafísica- de especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 4/12



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



Entiende la recurrente que en la enumeración de méritos de la Virgen del Rosario aparece lo siguiente: " en 1646, durante la epidemia de peste que asoló la ciudad, el 1 de marzo el Cabildo (antigua denominación del Ayuntamiento)organiza rogativas y una procesión de la imagen de la Virgen hasta la Catedral. En 1730, durante la epidemia de fiebre amarilla, D. Simón de Villalta, capitular del Cabildo (antigua denominación de concejal) propone con éxito que toda la Corporación asista a una Función Solemne a modo de voto ante la imagen de la Virgen para siempre, cada 7 de octubre; el 1 de noviembre de 1755, fecha del maremoto en Cádiz, los frailes dominicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos que se habían refugiado en la Iglesia de Santo Domingo, sacan en procesión la imagen de la Virgen hasta el altozano de la Muralla para conjurar el cese de la violencia del mar".

En relación con los citados méritos A este respecto la recurrente aportan tres dictámenes (documentos números 2, 3 y 4, respectivamente), dos de ellos emitidos por un prestigioso profesional médico, epidemiólogo, en los que no hace sino ratificar como es que las epidemias -de peste y de fiebre amarilla, en el caso que nos ocupa-, obedecen a una génesis, evolución y extinción incuestionablemente atribuibles a fenómenos de la naturaleza, en los que la intercesión de una representación religiosa no juega papel alguno. El dictamen restante ha sido emitido por una diplomada en ciencias del mar, y contiene análogas consideraciones, en el sentido de que los maremotos se originan, evolucionan y remiten por causas estrictamente geológicas, ajenas asimismo a cualquier participación sobrenatural en cualquiera de sus fases.

Entiende pues la recurrente que la Orden impugnada es arbitraria (vulnera el art. 9.3 de la CE) e irracional (vulnera el artº 103.1 de la CE), puesto que el informe justificativo de la adjudicación a la Virgen de la medalla de constante referencia constituye un acto de fe, atribuyéndole méritos que constituyen la antítesis de la racionalidad.

TERCERO.- Frente a lo alegado de contrario por la parte demandada comienza alegando una serie de causas que pudieran dar lugar a la inadmisión de la demandada. Así en primer lugar se refiere a la falta de legitimación activa de la parte recurrente para interponer el recurso formulado, entiende la parte demandada que a legitimación activa de la asociación Europa Laica, es inexistente, por cuanto la concesión de la Medalla de Oro de la ciudad de Cádiz a su Patrona, la Virgen del Rosario, es un tema exclusivo y excluyente de los ciudadanos de Cádiz., que son en definitiva los que la solicitan para ella, y su concesión compete a dichos ciudadanos, a través de sus representantes legítimamente nombrados por el pueblo de Cádiz, en el ejercicio de su derecho de sufragio, designándoles tras unas elecciones democráticas, como sus mandantes legítimos.

Es por ello que considera , que conforme al artículo 19 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, la demandante no ostenta un interés legítimo, al no resultar afectada por el acto administrativo, que es un acto discrecional, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.1 b) considera que se debe inadmitir el recurso.

En segundo lugar entiende la parte demandada que concurre subsidiariamente una falta de "litisconsorcio pasivo necesario" de los ciudadanos que suscribieron la petición de la concesión de la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a su Patrona la Virgen del Rosario. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en su punto 1, apartado b) dispone que se considera parte demandada "las personas o entidades cuyos derechos e intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante".

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
		dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	
 dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==			



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En tercer lugar la parte demandada entiende que a naturaleza del hecho de concesión de la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario, por sus ciudadanos, como un acto encuadrable en los sentimientos de la ciudad, fruto de su religiosidad, y por ello amparado en el artículo 16 de la Constitución, la que entiende indubitada realidad histórica del otorgamiento también de esta distinción a Nuestro Padre Jesús Nazareno, Regidor Perpetuo de la ciudad, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23-02-2015, a la Santísima Virgen de Carmen titular de la Cofradía del mismo nombró, a la Virgen de los Dolores, vulgo Servitas, titular de la también Orden religiosa de Servita, en 2013, a petición de la Cofradía de Afligidos, a la Virgen de La Palma, ya antes en 1,987 con motivo de su coronación canónica, a la Virgen de La Soledad del Santo Entierro, en 1995, con motivo del Cuarto Centenario fundacional de la Cofradía del mismo nombre, y a otras Hermandades y Cofradías de la ciudad de Cádiz..

Entiende la parte recurrente que es de aplicación el artículo 28 de LJCA cuando establece que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo, respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridas en tiempo y forma ", y se considera que tales concesiones anteriormente mencionadas a otro tipos de entidades similares no fueron recurrida y devinieron en actos firmes.

En cuanto al fondo del asunto y en cuanto a la consideración de la Virgen del Rosario como una persona a los efectos del Código Civil la parte recurrida sostiene que la medalla se otorga a quien la solicita, es decir no a la Virgen del Rosario, como imagen, sino a la entidad con personalidad jurídica denominada Casa de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo, en Cádiz. con CIF R-1100133-F. (Convento de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo).


Añade además que si se entendiera que se le otorga a la Virgen María, es una realidad aceptada por la humanidad entera que esta existió como persona física, como Julio Cesar o cualquier otro personaje histórico, y ello sin entrar en las atribuciones o valoraciones, que desde el punto de vista religioso se le asigne a tal o cual persona histórica.

Finalmente añade que el artículo 2º del Reglamento Municipal de Honores y Distinciones determina expresamente que "El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz podrá acordar la concesión de los honores y distinciones que se relacionan en el artículo siguiente, en atención a especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en las personas o entidades propuestas previo expediente instruido al efecto. " Entiende que conforme a dicho reglamento, no era ni es preciso, ser persona, ni física ni jurídica para ser destinatario de las concesiones honoríficas del Ayuntamiento de Cádiz.

En cuanto a los méritos y la presunta carencia de la Virgen del Rosario para ostentar los mismos sostiene la parte recurrente que respecto a dichos méritos, se remite al escrito presentado al efecto, en nombre del pueblo de Cádiz, por Fray P,S, obrante a los folios 1 al 3 del expediente administrativo, méritos históricos en los que los hombres y mujeres, las personas físicas que han integrado e integran la Casa de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo, en Cádiz, (Convento de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo), son los artífices, bajo la advocación de la Virgen ante los graves acontecimiento que asolaron a la ciudad, intervinieron movilizándose y ayudando a la ciudadanía frente a las enfermedades y epidemias, y frente a los fenómenos de la naturaleza, colaborando en ayuda a los afectados.

Considera pues la parte demandada en este punto que que bajo la insignia y estandarte de la Virgen María en la epidemia que asolo a la ciudad en 1646, o posteriormente, en

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12
		dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	
			
dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==			



1730 sus habitantes fueron nuevamente azotados por otra epidemia, esta de la llamada fiebre amarilla, tuvieron según todos los testimonios, una intervención decisiva en pro de la ciudadanía, sacando a la imagen a la calle, en unos casos, o en otros bajo su advocación, trabajando en hospitales y refugios para los enfermos y afectados por las epidemias de la época.

O, cuando, por las fuerzas de la naturaleza, mediante el maremoto del uno de noviembre de 1,755, surgió el pánico entre sus habitantes, ante las olas que alcanzaban a la misma.

Finalmente la parte recurrente y en cuanto a la referencia al Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tampoco puede servir para viciar el hecho de la concesión de la medalla de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario.

El citado Real Decreto 2568/1986, no entra a discernir, en el artículo 189 entre personas y entidades, en el sentido más amplio de la palabra, y por ello despliega todos sus efectos para la concesión de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

CUARTO.- Antes de entrar en el fondo del asunto hay que resolver las distintas causas de inadmisión instada por la parte recurrente FRAY P.S.M:

En primer lugar se refiere la parte a legitimación activa de la asociación Europa Laica, es inexistente, por cuanto la concesión de la Medalla de Oro de la ciudad de Cádiz a su Patrona, la Virgen del Rosario, es un tema exclusivo y excluyente de los ciudadanos de Cádiz.

Por su parte la parte demandante en cuanto a su legitimación alega expresamente que se considera legitimada en base al artículo 18 de la LJCA, ya que ostenta un interés legítimo, en la medida en que, conforme a sus estatutos, tiene como fin la defensa del laicismo en la vida pública.

En este sentido es de considerar que de conformidad con los estatutos aportados por la parte recurrente el objeto de la entidad referida es la defensa de laicismo y se considera que el recurso frente a una decisión municipal que concede una medalla a una entidad religiosa forma parte del interés legítimo que según los estatutos de la referida asociación representa. En este sentido la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2015, referida a un recurso interpuesta por la misma asociación frente a la concesión de una medalla de oro al mérito policial a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor en ningún momento se plantea la legitimación activa de la parte recurrente pese a no ser destinataria del acto administrativo.

En segundo lugar y en cuanto a litisconsorcio pasivo necesario de conformidad con el artículo 21 LJCA por cuanto se considera por la parte demandada que deben ser citados como demandados los ciudadanos que suscribieron la petición de la concesión de la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a su Patrona la Virgen del Rosario, hay que considerar que la litis puede hacerse efectiva sin su intervención por cuanto los mismos aparecen claramente representado por la entidad religiosa que hace oficial la presentación de la solicitud a la corporación municipal en nombre de todos estos ciudadanos. Por lo tanto se entiende que tales ciudadanos y sus intereses se encuentran representados en este procedimiento por la Casa de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo, en Cádiz y no se estima la excepción formulada en tal sentido.

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
		dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En tercer lugar en cuanto a se refiere la parte demandada a la aplicación del artículo 28 de la LCA cuando establece que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo, respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridas en tiempo y forma".

Entiende la parte recurrente que la distinción ya ha sido concedida a Nuestro Padre Jesús Nazareno, Regidor Perpetuo de la ciudad, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23-02-2015, a la Santísima Virgen de Carmen titular de la Cofradía del mismo nombró, a la Virgen de los Dolores, vulgo Servitas, titular de la también Orden religiosa de Servita, en 2013, a petición de la Cofradía de Afligidos, a la Virgen de La Palma, ya antes en 1,987 con motivo de su coronación canónica, a la Virgen de La Soledad del Santo Entierro, en 1995, con motivo del Cuarto Centenario fundacional de la Cofradía del mismo nombre, y a otras Hermandades y Cofradías de la ciudad de Cádiz, y que por lo tanto todas esas concesiones fueron en su día firmes y no recurridas.

Se considera que los motivos concretos por los cuales se les concedió la medallas a otras entidades distintas de la referida en el presente procedimiento, el procedimiento de solicitud así como los medios valorados son diferentes, de tal manera que no se pueden entender que tales actos administrativos de concesión impidan a la parte recurrente impugnar el presente por los motivos concretos de su concesión. En tal sentido se tiene que tener en cuenta que la resolución de del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 26 de mayo de 2017 fue recurrido en plazo y en debida forma en vía administrativa por la entidad recurrente, ante lo cual y por todo lo analizado tampoco se aprecia dicha causa de inadmisión.

QUINTO.- Entrando en el resto de las cuestiones discutidas, hay que partir diciendo que la concesión de la medalla de oro en el presente caso forma parte de la potestad discrecional de la administración. Efectivamente se considera que para el otorgamiento de este tipo de condecoraciones se confiere una potestad discrecional a la Administración, no predeterminándose de forma reglada los supuestos en base a los cuales es procedente dicho otorgamiento de la medalla. Si bien no implica que dicha potestad no sea controlable jurisdiccionalmente, no solamente en relación con los elementos reglados, sino también en cuanto a la concurrencia de los hechos determinantes de la decisión, o si la decisión adoptada es arbitraria, o, vulnera los principios generales del derecho. Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2004 "es verdad que este control no está exento de dificultades prácticas, pero no ha de confundirse la dificultad de control con la inexistencia del mismo. Cuando en autos aparecen datos suficientes que acreditan que los hechos determinantes de la decisión han sido errónea o parcialmente considerados la anulación se impone, cualquiera que sea el tipo de acto discrecional de que se trate. Del mismo modo, si en autos se acredita que la decisión es arbitraria o vulneradora de los Principios Generales del Derecho, la anulación es inexorable".

En efecto, nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad de la Administración, y ello porque nos encontramos ante una típica acción de fomento, en la que se ejercita una potestad dotada de la máxima discrecionalidad, una función de recompensa frente acciones dignas de emulación, acciones no determinables de forma apriorística, y no es en principio revisable el ejercicio de tal potestad, salvo que se vulneren algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho.

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 8/12
 dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==			



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de tales consideraciones habrá que analizar las dos cuestiones a que se refiere la entidad recurrente en su escrito de impugnación, esto es la falta de personalidad jurídica de la Virgen del Rosario y por tanto de sujeto con capacidad para recibir la distinción según el Reglamento Municipal de Honores y Distinciones y en segundo lugar sobre si se ha cumplido el citado reglamento en cuanto a la aportación y la valoración de los méritos que los solicitantes entiende que concurren en la Virgen del Rosario para la concesión de la distinción que tuvo el honor de recibir.

SEXTO.- En cuanto al primero de los puntos, una cuestión idéntica a la planteada en el presente caso es resuelta por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2015, referida a un recurso interpuesta por la misma asociación frente a la concesión de una medalla de oro al mérito policial a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor. Efectivamente en dicho procedimiento se planteaba la personalidad jurídica de Nuestra Señora María Santísima del Amor para recibir la medalla al merito policial y la Sala mantiene sobre el particular " La Medalla, tal y como consta en la Orden de concesión, se otorga en favor de la Advocación Mariana Titular de la Real, Excelentísima, Muy Ilustre y Venerable Cofradía de Culto y Procesión de Nuestro Padre Jesús "El Rico y María Santísima del Amor, Cofradía con la que el Cuerpo Nacional de Policía mantiene una estrecha colaboración, principalmente en actos celebrados durante la Semana Santa y con la que comparte una serie de valores como la dedicación, el desvelo, la solidaridad y el sacrificio".

Se conoce como advocaciones, a las distintas formas de nombrar o referirnos a la Virgen María.

En nuestro caso, se trata de la advocación de Nuestra Señora María Santísima del Amor, que se utiliza como símbolo representativo de la Cofradía.

Por todos es sabido que las Cofradías en sus Estatutos establecen distintivos e imágenes de la hermandad con Advocaciones Marianas y Cristos, que de este modo se configuran como titulares de la Cofradía, como en el caso de autos, la Cofradía de Jesús el Rico, cuyos titulares son Jesús Nazareno Titulado "El Rico" y María Santísima del Amor.

Es por ello que la concesión a la Advocación Mariana, lo es en su condición de titular de la Cofradía, esto es, como imagen de la Cofradía, pero es la Cofradía, la persona jurídica, la destinataria de la distinción. En efecto, de acuerdo con sus estatutos, la cofradía o Hermandad del Rico, cuya denominación oficial es Real, Excelentísima, Muy Ilustre y Venerable Cofradía de Culto y Procesión de Nuestro Padre Jesús Nazareno Titulado "El Rico" y María Santísima del Amor, es representada a través de sus titulares. No siendo ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo, hermandad o cofradía, por su colaboración o vinculación con el Cuerpo Nacional de Policía en una labor de fomento del prestigio y la solidaridad del mismo".

Se entiende que en el presente caso la medalla se concede a la Virgen del Rosario como símbolo representativo de la Casa de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo, en Cádiz. con CIF R-1100133-F. (Convento de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo).

El este sentido el artículo 2º del Reglamento Municipal de Honores y Distinciones establece que " El Excmo. Ayuntamiento de Cádiz podrá acordar la concesión de los

Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 9/12
 dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==			



honoros y distinciones que se relacionan en el artículo siguiente, en atención a especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en las personas o entidades propuestas previo expediente instruido al efecto”.

Por lo tanto se considera que en el término entidades tiene claramente su enmarque la entidad Casa de Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo, en Cádiz que es la que realiza la petición al Ayuntamiento de Cádiz para la concesión de la medalla de oro de la Ciudad. En esta dirección y de la documental aportada el EA y posteriormente por el Ayuntamiento se puede confirmar como tal medalla se ha concedido a otras entidades con las mismas características tales como Virgen de los Dolores Servitas, Hijas de María Auxiliadora o Jesús de Nazareno de Santa María. En todos estos casos la distinción se concede a la entidad en nombre de la cofradía a la que representa y que evidentemente se entiende que tiene personalidad jurídica para ser destinatario de la distinción concedida.

SEPTIMO.- En cuanto a los méritos propuestos para conceder a la Virgen del Rosario la medalla de oro de la Ciudad de Cádiz. La propuesta realizada para la concesión apunta los siguientes méritos “en 1646, durante la epidemia de peste que asoló la ciudad, el 1 de marzo el Cabildo organiza rogativas y una procesión de la imagen de la Virgen hasta la Catedral. En 1730, durante la epidemia de fiebre amarilla, D. Simón de Villalta, capitular del Cabildo propone con éxito que toda la Corporación asista a una Función Solemne a modo de voto ante la imagen de la Virgen para siempre, cada 7 de octubre; el 1 de noviembre de 1755, fecha del maremoto en Cádiz, los frailes dominicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos que se habían refugiado en la Iglesia de Santo Domingo, sacan en procesión la imagen de la Virgen hasta el altozano de la Muralla para conjurar el cese de la violencia del mar; el 4 de mayo de 1947 el Ayuntamiento colabora activamente para la obtención la Coronación Canónica de la Virgen, y, desde esa fecha ciñe la Corona sobre sus sienes; y el 27 de mayo de 1967 aprueba la concesión a la Virgen del Título de Alcadesa Perpetua de Cádiz, por el centenario de su Patronazgo”.

En este sentido los artículos 8 a 22 del Reglamento de honores y distinciones de la Ciudad de Cádiz establece el procedimiento para la valoración de los méritos aportados. Se discute por el recurrente es que se puedan valorar para la concesión de la medalla méritos que según entiende pertenece al ámbito de la fe y no se entiende que sean reales y científicamente contrastados presentando informes concretos para desvirtuar los méritos de la Virgen del Rosario en las calamidades apuntadas en la solicitud.

A raíz de la petición el Alcalde de la ciudad, en su cualidad de Presidente de la Comisión Especial de Aplicación del Reglamento de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, ordenó lo pertinente para su tramitación oficial, convocando el Secretario General a sesión extraordinaria a celebrar el día 25 de mayo de 2017 para iniciar el procedimiento legal.

Fueron convocados a tal reunión, además del propio Alcalde, como Presidente nato de la Tenientes de Alcalde, Doña M.C.R, Don I.R.C, Y mas...



Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA 19/12/2018 14:14:25	FECHA	19/12/2018
	MIGUEL ANGEL BRAGADO LORENZO 19/12/2018 14:28:26		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 10/12



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La propuesta fechada el día 23 de mayo, anterior a la sesión convocada para el 25, de concesión de la medalla de oro de la ciudad a la Virgen del Rosario, Patrona de Cádiz, por el propio Alcalde de Cádiz.

En este sentido la valoración de méritos como acto discrecional del Ayuntamiento se realiza respetando la legalidad prevista en el Reglamento de aplicación.

En cuanto al contenido de los méritos, se entiende que la valoración de los mismos se hace por los encargados de hacerlo dentro de su libertad de conciencia religiosa del artículo 16 CE sin que corresponda al presente juzgado determinar la realidad o no de la intervención divina de la Virgen en las epidemias y maremotos que conforman sus méritos según la petición realizada por la entidad. Siendo así se considera que la advocación de la Virgen ante los graves acontecimiento que asolaron a la ciudad, intervinieron movilizándose y ayudando a la ciudadanía es una cuestión que forma parte de la conciencia de gran parte de los ciudadanos de esta Ciudad que ante el convencimiento de la divinidad de la Patrona la Virgen del Rosario y lo que representa para los mismos. De tal manera que supieron en momentos de grandes calamidades sobreponerse y apoyarse en su Patrona para superar las dificultades que se le plantearon. Se entiende que tales méritos y valorados como tal y por el procedimiento legalmente establecido forma parte de la actividad discrecional del Ayuntamiento de Cádiz y en ejercicio de la misma no se entienden vulnerados el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho.

En este sentido se considera que no existe una vulneración del artículo 189 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales ni del Reglamento Municipal de Honores y Distinciones, por ende no se aprecian motivos de nulidad, y tal sentido se desestima el recurso formulado.

OCTAVO.- En cuanto a las costas procesales el artículo 139 LJCA establece que “en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”. En el presente caso dada la desestimación del recurso, se condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 6000 euros dada la complejidad del procedimiento planteado.

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimo íntegramente el recurso interpuesto contencioso administrativo interpuesto por la procuradora M.R.J.S en nombre y representación de EUROPA LAICA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 26 de mayo de 2017 por el cual se concede la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario.

Se condena en costas a la parte recurrente con un límite de 6000 euros.



Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 11/12
 dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==			



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma debe interponer recurso de Apelación, ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro de los quince días siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que contendrá las alegaciones en que se funde, conforme el Art. 85 de la LJCA. Transcurrido este plazo sin haberse interpuesto el citado recurso, la Sentencia quedará FIRME.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez Sustituto que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.-



Código Seguro de verificación: dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==	PÁGINA 12/12



dZxB38bR3iGiwziTSHo0Fg==